

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2018

OFICIO N° J6 -2034

REF.: TUTELA N°: 11001-31-07-006-2018-00189 (2690-6)

ACCIONANTE: LUZ MIREYA TOVAR GALLEGO

(Al contestar cite este número)

Doctor:

FERNANDO CARRILLO FLOREZ

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y/O QUIEN HAGA DE SUS VECES.

Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia

procurador@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

CIUDAD

ASUNTO: TRASLADO DE ACCIÓN DE TUTELA

De manera atenta y conforme a lo ordenado por la señora Juez Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, comedidamente, me permito comunicar que por auto de fecha doce (12) de septiembre del año en curso, se dio cumplimiento a la orden impartida por el superior jerárquico que decretó la nulidad de lo actuado por ende, se avoco nuevamente conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora **LUZ MIREYA TOVAR GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.915.259**, en representación de su hijo menor S.A.T. y como agente oficiosa de A.G.G., por presunta vulneración a sus derechos fundamentales "*al Debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y merito, los principios de buena fe confianza legítima, así como los derechos fundamentales de la familia a la unidad familiar, los derechos de los niños a tener una familia a no ser separados de ella, los derechos de los adultos mayores a la salud, a recibir protección y cuidado integral*", para que en el término improrrogable de **dos (2) días hábiles** ejerza el derecho de **defensa y contradicción**. Para tal efecto se corre traslado del escrito de tutela y sus anexos en trescientos cuarenta y siete (347) folios.

De igual modo, me permito informar respecto de la medida provisional incoada por la señora **TOVAR GALLEGO**, que consisten en la suspensión de los nombramientos y posesionados para el agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria 105-2015, en el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11, en la ciudad de Armenia, hasta tanto no se decida de fondo la presente tutela, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2191 de 1991[1], y los requisitos establecidos por la corte constitucional en auto 258 de 2013[2], es por ello que este despacho no considera necesario y urgente su decreto en el presente caso, como quiera que, no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales incoados por el accionante; aunado a que el decreto de tal medida, menoscabaría los derechos adquiridos que le asisten a quienes al igual que ella, pasaron el concurso de mérito para proveer cargos en carrera, por tanto, lo solicitado será objeto de estudio en el fallo de la presente acción constitucional.

A su vez, se le ordena a la Procuraduría General de la Nación, realizar la publicación del presente trámite en el aplicativo virtual correspondiente a la convocatoria N° 108 de 2015 de la página WED de esta entidad lo plasmado en el escrito de este trámite constitucional, para que todos los concursantes que hacen parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 ofertado en la convocatoria cuestionada, y los empleados que actualmente están en

[1] Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

[2] procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

provisionalidad en el citado cargo en la ciudad de Armenia, vinculados al presente trámite, conozcan la acción de tutela de referencia y puedan enviar a este despacho judicial cualquier comunicación que considere pertinente; dejando incólumes todos los medios suasorios aportados en curso del trámite, así mismo, aclarando que esta publicación se realiza como consecuencia de la decisión de nulidad adoptada por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Firma original

KHEINY SANDOVAL VEGA

Elaboró/khy

ESCRIBIENTE